



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3020**
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : José Argemiro Carmona Cardona
Demandado (s) : Gabriel Antonio Rivas López
Demandado (s) : María del Carmen Jaramillo
Demandado (s) : Segundo Mesías Romo Egas
Demandado (s) : María Isleni Osorio Castaño
Demandado (s) : Javier de Jesús Orozco Ramírez
Demandado (s) : Gildardo Antonio Hernández Londoño
Demandado (s) : María Carina Gutiérrez Guevara
Demandado (s) : Jaime de Jesús Restrepo Ospina
Demandado (s) : Marleny Bedoya Sánchez
Demandado (s) : José de Jesús Ballesteros Cifuentes
Demandado (s) : Luz Nelly Gómez Cano
Demandado (s) : Herederos Indeterminados de Alba Milena Díaz Montoya
Demandado (s) : Herederos Indeterminados de Darbelly López Tabares
Demandado (s) : Herederos Indeterminados de Marlene María Osorio de Carmona
Demandado (s) : Herederos Indeterminados María Edilma Hernández Alarcón
Demandado (s) : Herederos Indeterminados José Javier Osorio Martínez
Demandado (s) : Herederos Indeterminados de Blanca Livia Heredia Franco
Demandado (s) : Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00388-00**

La Unión Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante correo allegado electrónicamente, el abogado demandante presente escrito de reforma de demanda, en el sentido de incluir un demandado, por lo que habrá alteración de un hecho del libelo genitor presentado inicialmente; estudiada la misma, se tiene que la petición fue realizada conforme lo dispuesto en el CGP, art. 93, por lo que se obrará en consonancia con la obra en cita, por ser procedente.

En consecuencia, se,

Resuelve

Primero: Aceptar la reforma de la demanda presentada por el extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Incluir como demandado al señor Gabriel Antonio Rivas López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.477.729, en consecuencia, se altera el hecho **segundo** en que se fundamenta la demanda.

Tercero: Por lo anterior, los numerales **primero** y **octavo** del auto admisorio de la demanda quedará de la siguiente manera:

***Primero:** Admitir la presente demanda de declaración de pertenencia, adelantada por el señor José Argemiro Carmona Cardona C.C. No. 10.062.543, seguida contra los señores Gabriel Antonio Rivas López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.477.729, María del Carmen Rodríguez Jaramillo C.C. No. 29.842.214, Segundo Mesías Romo Egas C.C. No. 5.215.534, María Isleni Osorio Castaño C.C. No. 29.992.549, Javier de Jesús Orozco Ramírez C.C. No. 6.529.772, Gildardo Antonio Hernández*



Londoño C.C. No. 16.208.562, María Carina Gutiérrez Guevara C.C. No. 29.844.980, Jaime de Jesús Restrepo Ospina C.C. No. 6.238.344, Marleny Bedoya Sánchez C.C. No. 38.902.079, José de Jesús Ballesteros Cifuentes C.C. No. 6.273.592, Luz Nelly Gómez Cano C.C. No. 25.194.960, contra los Herederos Indeterminados de los causantes Alba Milena Díaz Montoya C.C. No. 25.023.804, Darbelly López Tabares C.C. No. 94.215.131, Marlene María Osorio de Carmona C.C. No. 29.842.045, María Edilma Hernández Alarcón C.C. No. 29.934.520, José Javier Osorio Martínez C.C. No. 6.478.355, Blanca Livia Heredia Franco C.C. No. 31.330.284, y demás Personas Indeterminadas que se crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Octavo: Informar de la existencia del proceso de Pertenencia que cursa en esta oficina judicial, adelantado por el señor José Argemiro Carmona Cardona C.C. No. 10.062.543, seguida contra los señores Gabriel Antonio Rivas López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.477.729, María del Carmen Rodríguez Jaramillo C.C. No. 29.842.214, Segundo Mesías Romo Egas C.C. No. 5.215.534, María Isleni Osorio Castaño C.C. No. 29.992.549, Javier de Jesús Orozco Ramírez C.C. No. 6.529.772, Gildardo Antonio Hernández Londoño C.C. No. 16.208.562, María Carina Gutiérrez Guevara C.C. No. 29.844.980, Jaime de Jesús Restrepo Ospina C.C. No. 6.238.344, Marleny Bedoya Sánchez C.C. No. 38.902.079, José de Jesús Ballesteros Cifuentes C.C. No. 6.273.592, Luz Nelly Gómez Cano C.C. No. 25.194.960, contra los Herederos Indeterminados de los causantes Alba Milena Díaz Montoya C.C. No. 25.023.804, Darbelly López Tabares C.C. No. 94.215.131, Marlene María Osorio de Carmona C.C. No. 29.842.045, María Edilma Hernández Alarcón C.C. No. 29.934.520, José Javier Osorio Martínez C.C. No. 6.478.355, Blanca Livia Heredia Franco C.C. No. 31.330.284 y Demás Personas Indeterminadas que se crean tener derechos sobre la casa de habitación predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda la quiebra jurisdicción del Municipio de Toro Valle, con un área aproximada de TREINTA Y CINCO HECTAREAS, y con los siguientes linderos **Oriente:** con propiedad de Sofía Torres, Guillermo Murillo y camino Publico que, de Toro, conduce a la florida, **Occidente:** propiedad de Abel Osorio, y herederos de Manuel Valdés antes, hoy de otro dueño; **Norte:** predio de Rubiel Toro, antes hoy de Juan Jesús Chica y Gilberto Esquivel; **Sur:** predios de Teófilo López y Manuel Valdés antes, hoy de otro dueño. Una vez realizada la respectiva mensura por parte de los funcionarios delegados por la entidad INCORA, se estableció que la cabida exacta y real del inmueble la ESMERALDA es de veintisiete hectáreas cuatro mil ochocientos treinta metros cuadrados (27-4830), conforme a la escritura pública No. 224 del 23 de diciembre del 1996 de la Notaria única del Circulo de Toro Valle del Cauca, identificado con numero predial **768230002000000050041000000000**, y con el folio de la matrícula inmobiliaria No. **380-17347** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y **iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad con el Inc. 2 Núm. 6 art. 375 CGP. Igualmente se ordena librar oficio a la Alcaldía Municipal de Toro Valle del Cauca, para que indiquen de manera clara si el bien inmueble objeto de este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

asunto hace parte de los bienes propiedad de esa entidad territorial, lo anterior a fin de determinar la calidad del mismo.

Cuarto: Notificar a la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 al 293 CGP, y 8 del Decreto 806 de 2020, **correr** el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que conteste si a bien lo tiene.

Quinto: Dejar incólume los demás numerales de la providencia No. **2823** de fecha 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68ec72a0c6ed42f0c4cc6c70e34756f7a551b27081d0ef847867631e34c0233**

Documento generado en 18/11/2021 12:29:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>